

AL DESPACHO de la señora juez para resolver el recurso de reposición.

Lebrija, cinco de junio de dos mil veinte

MARTHA CECILIA SANCHEZ CASTELLANOS

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS Y  
CONOCIMIENTO LEBRIJA

Lebrija, cinco de junio de dos mil veinte

En escrito que obra a folio 86 a 90 ( cuaderno 7), el apoderado de la parte demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 4 de marzo último.

El libelista manifiesta que no comparte la decisión proferida por el juzgado entre otras cosas, por lo siguiente:

- Que dentro de los procesos ejecutivos de obligación de hacer no se puede solicitar medidas cautelares ni previas ni posteriores, sin embargo se faculta para "los procesos de hacer" medidas previas siempre y cuando esta recaiga sobre el bien objeto de ejecución de la obligación de hacer.
- Que en el presente caso la obligación de hacer va referida a la realización del traspaso del derecho de dominio sobre el vehículo BMW , modelo 2012.
- Que el juzgado no se pronuncio en lo que respecta a la constitución por parte del demandante de una caución del 10% del valor de la ejecución.
- Que no es verdad que en el evento de levantarse el embargo por él solicitado, quedaría el proceso sin medidas cautelares, si se tiene en cuenta que existe embargo de remanente.

Para resolver se considera,

La parte demandante en su libelo, solicita que de conformidad con el artículo 428 se libre mandamiento de pago por una suma correspondiente al cumplimiento por equivalente de las obligaciones de hacer incumplidas.

El artículo 434 del C.G.P, trata sobre la obligación de suscribir documentos; dispone esta norma que si la obligación de suscribir de un documento implica transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de hechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo, será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa. El requisito del embargo busca que antes del mandamiento ejecutivo se establezca que el demandado sea el titular del derecho de dominio sobre el bien mueble o inmueble; el caso que nos ocupa no estamos ante esta clase de

procesos, ya que el demandante lo que esta incoando es una ejecución por perjuicios.

Ahora bien, el capítulo II, prescribe: "Medidas cautelares en procesos ejecutivos", "artículo 599 "desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado ..".

La practica de las medidas cautelares, es decir las que se practiquen respecto de bienes del deudor, lo que buscan específicamente es que no sea ilusoria la sentencia que se dicte en el proceso.

De otro lado, en lo que respecta a la solicitud de caución formulada por la parte demandada se le hace saber que este despacho, ya se pronunció al respecto mediante providencia del 26 de noviembre de 2018, cuaderno dos, folio 101, la cual fue objeto de recurso de reposición, siendo resuelto mediante auto del 5 de febrero de 2019, folio 111.

En cuanto a la solicitud que hace el libelista en el sentido que se oficie al juzgado 12 civil del circuito de Bucaramanga, para que envíe copia del expediente 2018-301, el juzgado la denegará por considerarla inconducente e inútil.

En consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO. -Denegar el recurso de reposición impetrado por la parte demanda

SEGUNDO: Conceder como subsidiario el recurso de apelación en el proceso devolutivo.

TERCERO: Rechazar la prueba solicitada de conformidad con el art 168 del C.G.P

NOTIFIQUESE

  
RUBY STELLA GARCÍA SANTAMARIA

Juez

Siendo las \_\_\_\_\_  
8.30 A. M. Se anotó por ESTADO a  
fin de notificar el contenido del auto  
anterior a las demás partes.  
El Secretario (a)